

**VISTOS:** a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el artículo 47 N°s 1, 6, 7, 8 y 10, de la ley 20.255 y en los artículos 3°, 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en el artículo 65 del D.L. N° 3.500 de 1980; c) Lo establecido en el numeral 3.6., del Capítulo VI, de la Circular N° 1.302 de 2004, de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, hoy esta Superintendencia de Pensiones, recogida después por el numeral 3.5., del Capítulo VI de la Circular N° 1.535 de 2008, actualmente contenida en el numeral 5., del Capítulo III, Letra F., del Título I, Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia, en el Capítulo V de la Letra H y en el numeral 4., del Capítulo VII, Letra D, ambas del Título I del Libro III del mismo Compendio de Normas; d) Los oficios ordinarios N°s. 20.148, 23.127, 30.309, 3.897, 8.231, 10.936, 16.750, 19.767 y 26.463, el oficio de cargo N° 14.351 y los oficios de trámite N°s. 17.174 y 29.691, de 4 de septiembre, 10 de octubre y 24 de diciembre de 2014, 20 de febrero, 13 de abril, 18 de mayo, 24 de julio, 4 de septiembre y 13 de noviembre de 2015, 14 de junio, 13 de julio y 21 de noviembre de 2016, todos de esta Superintendencia; e) Las Cartas AUD N°s. 047/2014, 051/2014, 057/2014, 061/2014, 065/2014, 068/2014, 075/2014, 002/2015, 009/2015, 011/2015, 013/2015, 023/2015, 031/2015, 037/2015, 043/2015, 045/2015, 047/2015, 052/2015, 062/2015, 067/2015, 070/2015, 074/2015, 089/2015, F-112-2016, F-123-2016 y F-126-2016, de 16 de septiembre, 9 y 30 de octubre, 17 y 28 de noviembre, 15 y 30 de diciembre de 2014, 19 y 30 de enero, 13 y 19 de febrero, 16 de marzo, 15 y 30 de abril, 15 de mayo, 1, 15 y 30 de junio, 17 y 31 de agosto, 15 y 25 de septiembre y 15 de diciembre de 2015, 29 de junio, 18 y 27 de julio de 2016, todas de A.F.P. Provida S.A.; y f) La Nota Interna N° PYS 5, de 22 de enero de 2016, de la División Prestaciones y Seguros, dirigidas al Sr. Fiscal de este Organismo; y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, con ocasión del reclamo de un afiliado determinado, en el sentido que A.F.P. Provida S.A. no había realizado los recalculos de la pensión que percibía en la modalidad de retiro programado, en el número y oportunidades establecidos por las normas que regulan la materia y, habiéndose verificado la efectividad de los hechos reclamados, mediante oficio ordinario N° 20.148 de 4 de septiembre de 2014, esta Superintendencia instruyó a la administradora que en un plazo de diez días hábiles remitiera el programa de trabajo que desarrollaría para realizar una auditoría interna sobre la totalidad de afiliados vigentes en la administradora, cuyos valores de pensiones debió recalcular entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de agosto de 2014. Todo ello con el propósito de identificar los casos para los cuales no había efectuado los recalculos, o bien los había

realizado, pero extemporáneamente y, procediera a su regularización, desde luego incluyendo la situación del afiliado que dio lugar a la investigación;

- 2.- Que, para efectos de la regularización, dicho oficio instruyó expresamente que debía abonar en las cuentas individuales de los afiliados que resultaran afectados, el valor de las sumas giradas en exceso y las rentabilidades que dejaron de percibir como consecuencia de haber anticipado el uso de sus fondos. Tanto la auditoría interna como la regularización, debían verificarse en un plazo de treinta días;
- 3.- Que, sobre esta materia, en primer término, debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 65 del D.L. N° 3.500 de 1980, Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58;
- 4.- Que, por su parte, el numeral 3.6., del Capítulo VI, de la Circular N° 1.302 de 2004, de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, hoy esta Superintendencia de Pensiones, recogida después por el numeral 3.5., del Capítulo VI, de la Circular N° 1.535 de 2008, actualmente contenida en el numeral 5., del Capítulo III, Letra F., del Título I, Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de esta Superintendencia, establece que *"la anualidad y las pensiones deberán ser recalculadas cada año, en el mismo mes calendario en que se devengó la pensión correspondiente, actualizando la declaración de beneficiarios del afiliado. (Lo destacado es nuestro);*
- 5.- Que así también, el Capítulo V, de la Letra H, del Título I, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, se refiere a los procedimientos relativos a la detección de errores en la liquidación de pago de las pensiones;
- 6.- Que, ahora bien, mediante carta AUD N° 051/2014 de 9 de octubre de 2014, la administradora informó que estaba llevando a cabo la auditoría requerida, pero que pudo advertir la existencia de un volumen muy elevado del universo de operaciones a examinar, para lo cual el plazo asignado resultaba insuficiente, por lo que solicitó la ampliación del plazo para emitir su informe, por el término de noventa días hábiles, prórroga que fue autorizada mediante oficio ordinario N° 23.127 de 10 de octubre de 2014, hasta el día 27 de febrero de 2015, instruyéndole que remitiera estados de avance quincenales, el primero de ellos para el 30 de octubre de 2014;
- 7.- Que posteriormente, luego de una serie de ampliaciones del plazo para informar, autorizadas por esta Superintendencia a petición de la administradora, mediante oficio



ordinario N° 16.750 de 24 de julio de 2015, esta entidad fijó como fecha máxima de entrega el día 25 de septiembre de 2015. Así, en esa data, por Carta AUD N° 074/2015, A.F.P. Provida S.A. remitió su informe final de auditoría, con los siguientes resultados:

1. Total de casos revisados (afiliados vigentes en la AFP cuyo valor de pensión debió recalcularse entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de agosto de 2014): **27.267**.
2. Total de casos sin observaciones de auditoría, estos es, afiliados con todos sus recalculos en tiempo y forma antes de la auditoría: **19.954**.
3. Total de casos con observaciones de auditoría, esto es, afiliados sin todos sus recalculos o con recalculos fuera de plazo: **7.313**. (27.267 – 19.954).
4. Total de casos con observaciones de auditoría, validados por la Subgerencia de Beneficios: **6.467**. (7.313 – 846 rebajados por validación).

Los 6.467 casos con observaciones los agrupó de la siguiente forma:

- a. Total de casos con todos sus recalculos antes de la auditoría, pero todos o algunos de ellos efectuados en forma inoportuna: **1.091**.
  - b. Total de casos con al menos un recalcu no realizado: **3.100**.
  - c. Total de casos respecto de los cuales no efectuó todos los recalculos que procedían y, al menos uno de los recalculos ejecutados los efectuó en forma inoportuna: **2.323**.
- 8.- Que, como consecuencia de la auditoría efectuada por instrucciones de este organismo fiscalizador, la administradora determinó 6.467 casos por regularizar, de los cuales existían 34 afiliados respecto de quienes no había podido concretar los cálculos para determinar el monto a compensar para ellos, con el uso de una aplicación automática que desarrolló al efecto. Para éstos, implementaría un plan de trabajo de cálculo manual, durante el mes de octubre de 2015, de modo de abonar con recursos propios el monto correspondiente a las cuentas individuales de los afectados;
- 9.- Que respecto de los 6.433 casos, es decir 6.467 menos los 34 que trabajaría manualmente, la administradora sostuvo que había determinado un monto a regularizar de \$ 1.108.360.164.-, el que sería financiado con recursos propios y abonado en las cuentas individuales de los afiliados afectados en el monto que correspondía. Para dicho cálculo empleó el valor cuota del 23 de septiembre de 2015;

- 10.- Que, mediante oficio ordinario N° 26.463 de 13 de noviembre de 2015, esta Superintendencia requirió a la administradora que informara los resultados finales de la auditoría. Debía incluir la situación de los 34 casos que se encontraban pendientes, con los valores en cuotas y pesos finalmente regularizados;
- 11.- Que, mediante carta AUD N° 89 de 15 de diciembre de 2015, A.F.P. Provida S.A. informó que el total de casos que finalmente requirió regularización alcanzó a 2.896 e indicó los valores en pesos y cuotas por cada fondo, que abonó en las cuentas individuales de los afiliados afectados durante el lapso que media entre el 30 de octubre y el 1 de diciembre de 2015. El monto total de esta regularización alcanzó a \$1.134.470.105.-, sólo por concepto de compensación por pérdida de rentabilidad. La diferencia entre el total de casos irregulares, 6.647 y los 2.896 con compensación por pérdida de rentabilidad, correspondió a 3.571 casos que no obstante verse afectados por la omisión de recalculos o por efectuarse fuera de plazo, no requirieron compensación de rentabilidad por el uso acelerado de sus fondos;
- 12.- Que, en virtud de los hechos descritos, mediante oficio N° 14.351, de 14 de junio de 2016, esta Superintendencia informó a A.F.P. Provida S.A. la apertura de un expediente de investigación, que rola con el N° 7-C-2016, formulándole el siguiente cargo: Incurrir en irregularidades en los recalculos de las anualidades de las pensiones en Retiro Programado, infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 5., del Capítulo III, Letra F., del Título I, Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de esta Superintendencia;
- 13.- Que mediante carta F-112-2016 de 29 de junio de 2016, A.F.P. Provida S.A. presentó sus descargos dando cuenta los resultados de su auditoría interna, de acuerdo a lo siguiente:
  - a) El número de casos que debía regularizar y los montos compensados a los afiliados que experimentaron pérdida de rentabilidad por causa de las irregularidades descritas, único concepto que regularizó.
  - b) Adoptó medidas para evitar la reiteración de tales hechos, porque desde el mes de marzo de 2015 implementó un control manual que realiza mensualmente, con el propósito de validar la aplicación del recalcule a todos los pensionados en régimen de pago vigente.
  - c) Creó una iniciativa para ejecutar el citado control, pero de forma automática, para asegurar la integridad del proceso, generando reportes de gestión e indicadores que permitan confirmar la oportuna ejecución de los recalculos a los pensionados en régimen de pago, operativa desde el mes de enero del año en curso.



- d) Envió una comunicación a todos los afiliados involucrados en las compensaciones, explicándoles que las regularizaciones se debían a un programa instruido por la Superintendencia de Pensiones, atendido que A.F.P. Provida S.A. no recalculó o lo hizo inoportunamente, las pensiones bajo la modalidad de retiro programado.
- 14.- Que, seguidamente, en su defensa la administradora opuso la excepción de prescripción extintiva manifestando que, conforme establece el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, los que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 del mismo cuerpo legal son: a) Que la acción sea prescriptible; b) Que la prescripción sea alegada; c) Que la prescripción no se haya interrumpido; d) Que la prescripción no esté suspendida y e) Que transcurra el tiempo fijado por la ley. Así, la prescripción extintiva exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones, tiempo que se computaría desde que la obligación se haya hecho exigible. A juicio de A.F.P. Provida S.A. todas estas condiciones se cumplirían en la especie;
- 15.- Que, en relación con el plazo de prescripción para las sanciones administrativas, la administradora hace presente que la Dirección del Trabajo ya se pronunció mediante oficio N° 6 de 2012, instruyendo acerca de los plazos de prescripción de las multas administrativas aplicadas, estableciendo sus requisitos y el procedimiento aplicable para su declaración;
- 16.- Que, por su parte, continúa manifestando la administradora, la Contraloría General de la República se ha pronunciado que resultan aplicables a las sanciones administrativas impuestas por los órganos de la Administración del Estado, las normas sobre prescripción previstas en el Código Penal, específicamente las contempladas en los artículos 94, 96, 97 y 102 de dicho cuerpo legal, en tanto no existan normas especiales que regulan la materia. Del mismo modo, detalla los fundamentos que el citado organismo contralor tuvo en consideración para su dictamen;
- 17.- Que, A.F.P. Provida S.A. concluye sosteniendo que se infiere del artículo 102 del Código Penal, del artículo 8° de la Ley N° 18.575 y del artículo 7° de la Ley N° 19.880, que la prescripción de las sanciones impuestas por la Administración del Estado, concurriendo los supuestos que la configuran debe ser declarada por el mismo órgano que la dictó, para lo cual el plazo que se debe computar no sería otro que el de seis meses aplicable a las faltas, previsto en el artículo 97 del Código Penal. Así, la administradora estima que esta Superintendencia debe aplicar, irremediamente, la prescripción en estos autos administrativos, porque se intenta sancionar actos ocurridos desde el año 2014 hacia atrás hasta el mes de enero de 2005, de modo que en opinión de aquélla ha operado la prescripción de la acción para perseguir y sancionar la infracción de autos;

- 18.- Que, luego se refiere a la responsabilidad contractual, al concepto de daño contractual y al resarcimiento del daño causado en dicho estatuto de responsabilidad, para afirmar que A.F.P. Provida S.A. resarció el daño causado a sus afiliados pensionados en retiro programado, abonando en las cuentas de capitalización individual de los afectados la suma total de \$1.132.692.541, por concepto de pérdida de rentabilidad, motivo por el cual entiende que cualquier otro abono resultaría improcedente;
- 19.- Que, sobre la base de los argumentos descritos en las consideraciones que anteceden, la administradora solicitó que esta Superintendencia declare la prescripción de la acción sancionatoria en estos autos administrativos; en subsidio la absuelva del cargo que le fuera formulado; y en subsidio de todo lo anterior, le aplique la sanción más baja contemplada en la normativa vigente. Además, hizo presente que haría uso de todos los medios de prueba que le franquea la ley, por lo que solicitó la apertura de un término probatorio;
- 20.- Que, mediante oficio de trámite N° 17.174 de 13 de julio de 2016, esta Superintendencia resolvió recibir la investigación a prueba, por el término de diez días, para lo cual la administradora debía informar los puntos sobre los cuales recaería la prueba a rendir, para cuyo efecto disponía de los dos primeros días del probatorio;
- 21.- Que, por su parte, mediante carta F-123-2016 de 18 de julio de 2016, A.F.P. Provida S.A. informó que los puntos sobre los cuales recaería la prueba a rendir, serían:
- 1) Efectividad de haber transcurridos los plazos de la prescripción alegada.
  - 2) Efectividad de haber abonado la A.F.P. Provida S.A. una suma total de \$1.132.692.541, para un total de 2.910 casos de pensionados, por concepto de pérdida de rentabilidad.
  - 3) Efectividad de haber reforzado y optimizado la administradora sus procedimientos administrativos para evitar las situaciones objeto de la formulación de cargo.
  - 4) Efectividad de que implementó mejoras sistémicas necesarias para asegurar la correcta aplicación del factor de ajuste.
  - 5) Efectividad de que envió una comunicación a todos los pensionados afectados por sus irregularidades.
- 22.- Que, posteriormente, mediante carta F-126-2016, de 27 de julio de 2016, A.F.P. Provida S.A. acompañó la siguiente prueba instrumental:
- 1) Serie de documentos sobre los abonos que informó haber efectuado.



- 2) OPR 136 para acreditar el reforzamiento y optimización de sus procedimientos administrativos que informó haber implementado para evitar hechos irregulares como los descritos en el presente procedimiento investigativo.
  - 3) Alcance funcional C-102, para acreditar la implementación de mejoras sistémicas por parte de la administradora.
  - 4) Comunicado organizativo N° 2.538 de 23 de diciembre de 2015; Copias de cartas de regularizaciones de 9 de noviembre de 2015; y Guía de despacho de comunicados de 26 de noviembre de 2015 para acreditar las comunicaciones efectuadas a los pensionados afectados.
- 23.- Que, en primer término, deben entenderse agregados a estos autos administrativos los instrumentos que la administradora acompañó en parte de prueba, singularizados en la motivación precedente y que rolan desde fojas 73 a fojas 279 de estos autos;
- 24.- Que, mediante oficio de trámite N° 29.691 de 21 de noviembre de 2016, conforme a lo prescrito por el artículo 26 de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia resolvió ampliar el plazo para resolver, por un término de tres meses a contar del vencimiento de los primeros seis meses desde iniciado el mismo;
- 25.- Que, seguidamente, como cuestión previa corresponde resolver las alegaciones de prescripción de la acción sancionatoria, opuesta por la administradora en sus descargos. Al efecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por la letra a) del artículo 3° del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con lo previsto por el artículo 33 del D.L. N° 3.538 de 1980, corresponde entre otras funciones a esta Superintendencia, en general, la de ejercer todas las facultades que este decreto ley, la ley de sociedades anónimas y su reglamento confieren a la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto de las personas sometidas a su fiscalización y, que conforme al citado artículo 33 no corresponde aplicar multa al infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada;
- 26.- Que, conforme puede apreciarse habiendo norma especial expresa que regula la prescripción de la acción sancionatoria en la materia que se viene describiendo, no resulta aplicable la preceptiva invocada por la administradora para esos fines;
- 27.- Que, además de lo asentado precedentemente, debe tenerse especialmente presente que las infracciones que se vienen describiendo y por las cuales esta Superintendencia formuló cargos a la A.F.P. Provida S.A., en opinión de este organismo fiscalizador constituyen infracciones de ejecución permanente y no instantánea, puesto que siendo el retiro programado una modalidad que debe calcularse año a año, al no haber efectuado la administradora tales recalculos, las irregularidades siguen produciéndose

año tras año y la pérdida de rentabilidad asociada a la infracción que importó no efectuar subsistió sin ser abonada en las respectivas cuentas individuales sino hasta que la administradora la regularizó, como consecuencia de la fiscalización llevada a cabo por este Servicio, de modo que no resulta posible acoger la excepción de prescripción deducida en los descargos de la administradora, razón por la cual no se hará lugar a ésta;

- 28.- Que, con el mérito de las consideraciones que anteceden y, al tenor de los propios dichos de la administradora, se encuentran acreditados en estos autos administrativos los hechos irregulares que esta Superintendencia le reprochó a A.F.P. Provida S.A. en su oportunidad y, que se han venido describiendo a lo largo de la presente resolución, consistentes en que en un total de 6.467 casos de afiliados pensionados en modalidad de retiro programado, la administradora no efectuó los recalculos de pensión determinados por la ley o, si los efectuó, no lo hizo en el tiempo y forma establecidos, transgrediendo con ello norma legal expresa;
- 29.- Que, se encuentra acreditada también, la responsabilidad de la administradora en tales hechos irregulares, como las deficiencias de sus procedimientos de control en el cálculo y recalcule de las anualidades de las pensiones en retiro programado, provocando con ello un consumo acelerado de los fondos de pensiones de los afectados. En efecto, a modo de ejemplo, en ese universo de casos citado en la consideración precedente, cabe precisar que la cantidad promedio de recalculos que la administradora debió efectuar durante el lapso analizado alcanza a 7,41; en cambio, la administradora realizó oportunamente sólo un promedio de 2,69 recalculos, de modo que regularizada la situación de los recalculos de pensión, después de varios períodos sin que la AFP los efectuara, resulta para los afiliados afectados que sus pensiones han experimentado reducciones significativas, como en el caso del afiliado que originó la fiscalización de esta Superintendencia (30%), sin que A.F.P. Provida S.A. le explicara oportuna y debidamente lo ocurrido;
- 30.- Que, precisamente, tales irregularidades se ven agravadas, por cuanto su detección estuvo dada por el reclamo de un afiliado, a cuyo respecto este organismo instruyó una auditoría interna que develó los alcances generalizados de su incumplimiento normativo, en orden a recalcular las pensiones en retiro programado en el tiempo y forma establecidos por la ley, de modo que no ha sido gestión propia de la administradora, sobre la base de controles internos, como es esperable de una entidad previsional. Así también, las gestiones posteriores en el sentido de comunicar e informar a los afectados las irregularidades detectadas, forman parte de las instrucciones que le fueron impartidas y no de un actuar diligente propio como parece plantear en sus descargos la administradora;
- 31.- Que, en relación con el abono por concepto de regularizaciones que la administradora enteró en las cuentas individuales de los afiliados afectados, éste corresponde por



concepto de pérdida de rentabilidad, es decir que no incluye los montos pagados en exceso al no haber recalculado las pensiones en la anualidad pertinente;

- 32.- Que, en ese orden de ideas, tampoco es posible entender regularizada la situación generada por las irregularidades objeto de la presente resolución, si durante la fiscalización A.F.P. Provida S.A. informó que había abonado un total de \$1.134.470.105.- por concepto de pérdida de rentabilidad, cifra considerada en la formulación de cargo, pero después al presentar sus descargos mediante carta F-112-2016 de 29 de junio de 2016, sostiene que el abono por ese concepto alcanzó un total de \$1.132.692.541.- Más aun, durante el término probatorio que solicitó se le concediera, mediante carta F-126-2016, aportó como prueba instrumental una serie de comprobantes contables relacionados con los aportes efectuados en las cuentas individuales de los afiliados, por un valor total de \$1.133.735.419.-, por lo que no existe consistencia entre ellas;
- 33.- Que, si bien como parece entender la administradora el resultado de pagar a los afiliados sumas giradas en exceso en sus montos de pensión, no les provocaría un daño, porque percibieron esa diferencia por un determinado tiempo y la consumieron, no debe entenderse como ausencia de perjuicio, puesto que provocó sin duda un consumo más acelerado de los fondos de pensiones, sin que ellos lo supieran, de modo que tampoco conocían el efecto que produciría en las pensiones futuras. Al mismo tiempo, entendían que la suma que percibieron por concepto de pensión estaba correctamente determinada, siendo ésta la base de sus ingresos para su planificación económica y social, al haber confiado por mandato legal la administración de sus recursos previsionales y pago de los beneficios asociados a esa entidad previsional;
- 34.- Que, por las consideraciones que anteceden, esta Superintendencia no hará lugar a la prescripción alegada por A.F.P. Provida S.A. y, encontrándose como se dijo acreditado el cargo que le fuera formulado, sin que sus descargos y defensas permitan desvirtuarlo;

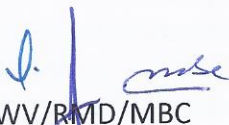
#### **RESUELVO:**

Aplíquese a la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a 1.000 Unidades de Fomento. El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en artículo 18

del DFL N° 101, de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que debe interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.



Notifíquese.



PWV/RMD/MBC

**Distribución:**

- Sr. Gerente General A.F.P. Provida S.A.
- Sr. Superintendente
- Sr. Jefe de Gabinete
- Fiscalía
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Intendenta (S) de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División Administración Interna e Informática
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Comisiones Médicas y Ergonómicas
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



CERTIFICO QUE SIENDO LAS 15:20 HORAS DEL DIA DE HOY, 14 de  
Enero 2017 NOTIFIQUE A LA SEÑOR Carla Lyubetic.  
RUT. 9.570.6894 EN SU CALIDAD DE Gerente Subrogante.

A.F.P. PROVIDA S.A., HACIENDOLE ENTREGA DE ESTA RESOLUCION N°  
6\*13.ENE.2017, QUE ES DEL MISMO TEXTO DE LA QUE ANTECEDE Y FIRMO.-  
CLOVIS TORO CAMPOS, NOTARIO PUBLICO, TITULAR DE LA 13 NOTARIA DE  
SANTIAGO.-



no 31 ...

... ..

... ..

... ..

... ..

